



Clase de proceso	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	Nelcy Jhulied Jácome García
Demandado	Fredy Hernán Prieto Laverde
Radicación	50 001 31 10 003 2020 00020 00
Asunto	Resuelve excepción previa
Fecha de la providencia	veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Resolver la excepción previa propuesta por el apoderado del demandado Fredy Hernán Prieto Laverde.

ANTECEDENTES:

Propone el apoderado la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia del Nral 1º del art. 100 del CGP sustentada en que el domicilio común anterior de las partes fue el Municipio de Guamal, siendo competente el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias o el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Gaitán, en razón del domicilio del demandado, por lo que solicita se ordene remitir el expediente al juez que corresponda conservando la validez de lo actuado.

A la excepción planteada, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Delanteramente debe advertir el Despacho el carácter taxativo que identifica la excepción previa; es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del CGP

A su vez, su misma naturaleza al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia; y por ello, ni la naturaleza de las excepciones previas ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de las partes ni del operador judicial, debiendo ajustarse partes y juez a lo determinado por la ley.

Es así, como la excepción propuesta por el apoderado del demandado se encuentran previstas como previa en el Nral 1º.

De entrada debe anunciarse que está llamada a prosperar conforme lo prevé el artículo 28 del CGP que determina unos factores territoriales de competencia, para casos como el presente - declaración de existencia de unión marital de hecho - pues la competencia la determina el lugar del domicilio del demandado como regla general Nral 1º; o "**también**" el del último lugar del domicilio común de los presuntos compañeros mientras el demandante lo conserve (Nral 2º), veámos:

Si bien es cierto, en la demanda se indica que el domicilio del demandado es carrera 61 No. 45-32 casa 36 Manzana B Urbanización Rondinella Sena en Villavicencio; con la contestación de la demanda se indica que éste en su condición de policía ha prestado sus servicios los últimos 18 meses en el Municipio de Puerto Gaitán, lo que demuestra con documento visto en la página 15 (*05ContestacionDemanda*), y siendo ello así se tiene entonces que el domicilio del demandado es el municipio de Puerto Gaitán, situación que también se observa con la nota de presentación vista en la pág 3; por lo que se debe tener dicho factor el que determina la competencia en este asunto, tal y como lo determina el artículo 28 CGP: "*Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*" pues si bien es cierto existe disposición legal

para los casos de unión marital de hecho, con lo manifestado por la demandante en la Inspección de Policía del Municipio de Lejanías, el 10 de diciembre de 2018 (*Pág 16- 05ContestacionDemanda*), era en ese municipio donde residía la pareja, pero ella no lo conserva; y probado lo dicho por el demandado deja sin competencia este Despacho para seguir conocimiento de este asunto, según lo dispuesto por la norma (Nral 2º) “*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.* (subrayado del despacho), situación que no se cumple en el sub lite y razón por la cual esta excepción se declarará probada.

Siendo ello así, el competente para seguir conociendo el presente litigio es el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO LOPEZ- META, según mapa judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, META,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** propuesta por el apoderado judicial del demandado Fredy Hernán Prieto Laverde, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López, jprfplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su competencia

TERCERO: Privilegiar para la comunicación en este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 65 del 21/10/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria